

: : : : Una división parcial : : : : de la Diócesis burgalesa del siglo XV

Las divisiones territoriales marcan los límites jurisdiccionales no solo de los Estados, sino de las Corporaciones inferiores que viven y desenvuelven su actividad y fines dentro de los mismos. Las divisiones territoriales responden a necesidades sociales, casi siempre mayor facilidad de comunicación al centro que sirve de capitalidad, en algunas los límites geográficos que la tradición marcó al territorio. El estudio, pues, de las divisiones territoriales antiguas es muy interesante, por observarse en ellas, esas necesidades, que indican la atracción de los pueblos al que es centro de la actividad del territorio y a la vez va dejando señalada la importancia de cada uno de ellos, en lo referente al desarrollo de los mismos, en la esfera de acción que la división tiende a deslindar.

Era en tiempo que gobernaba la Iglesia burgalesa el Obispo D. Luis de Acuña, cuando el Cabildo de Medina de Pomar acudió al Prelado pidiéndole ayuda para poder sostener los litigios, que con el Convento de San Francisco de dicha Villa habían tenido que interponer, en defensa de sus derechos y prerrogativas. Fueon tan cuantiosos los gastos, motivados por los recursos y viajes (dos veces estuvo el capitular Juan López en la Corte Romana) que se puede decir que el Cabildo quedó casi empobrecido.

Comprendiendo el Obispo que se trataba de la defensa de las prerrogativas del Clero secular, cosa común en el fondo a toda la Diócesis; que no podía imponer su autoridad sobre los religiosos litigantes porque eran exentos de su jurisdicción, y que si el Cabildo de Medina de Pomar resistía, viendo además que era ayudado por todos, se abstendrían en adelante las comunidades y personas poderosas de demandar injustamente y se mirarían muy mucho, de acudir arbitrariamente a los Tribunales, mandó hacer entre el Clero de la Diócesis un repartimiento de 35.000 mrs. sobre los reales

de sus procuraciones, (1) a razón de cuatro y medio maravedís el real.

Se hizo el reparto entre el clero de los arcedianazgos de Burgos, y Valpuesta y el de la Abadía de Foncea o sea que comprendió dentro de él su diócesis desde Burgos hasta el límite Norte de la misma. La forma como se verificó el reparto y cantidad que a cada división le correspondía por sus procuraciones respectivas, literalmente fué la siguiente:

«ARCEDIANAZGO DE BURGOS

- A la cuadrilla de Arcos: 180 reales — 81 mrs.
- A la cuadrilla de Quintanadueñas: 60 reales — 27 mrs.
- A la cuadrilla de Tardajos: 120 reales — 54 mrs.
- A la cuadrilla de Gamonal: 180 reales — 81 mrs.
- Al arciprestazgo de Río de Urbel: 300 reales — 135 mrs.
- Al arciprestazgo de Río de Ovirna: 480 reales — 216 mrs.
- Al arciprestazgo de La Rasa: 120 reales — 54 mrs.
- Al arciprestazgo de Arriba: 120 reales — 54 mrs.
- Al arciprestazgo de Cobanera: 180 reales — 54 mrs.
- Al arcedianazgo de Vrivesca: 420 reales — 189 mrs.
- Al arciprestazgo de Cerezo: 180 reales — 81 mrs.
- Al arciprestazgo de Frías: 180 reales — 81 mrs.
- Al arciprestazgo de Belorado: 480 reales — 216 mrs.

ARCEDIANAZGO DE VALPUESTA

- Al arciprestazgo de Montija: 260 reales — 117 mrs.
- Al arciprestazgo de Medina de Pomar: 480 reales — 216 mrs.
- Al arciprestazgo de Tobalina (sin los clérigos de Trespaderne que no pagan): 60 reales — 27 mrs.

ABADIA DE FONCEA

- Al llamamiento de Arlanza: 240 reales — 108 mrs.
- Al llamamiento de Villafranca: 240 reales — 108 mrs.
- Al arciprestazgo de Valdesant: 120 reales — 54 mrs.
- Al arciprestazgo de Solas: 140 reales — 63 mrs.
- Al arciprestazgo de Valdivielso: 120 reales — 54 mrs.

1 *Procuración* era la contribución que los prelados exigían a las iglesias que visitaban para mantenimiento de su persona y familiares.

Mandó entregar los repartidos a los curas de las iglesias de Medina de Pomar o al receptor por ellos nombrado, imponiendo pena de excomunión a las personas eclesiásticas que después de publicado dicho decreto no hagan el reparto de dicho subsidio o ayuda, los cuales debían entregarlo dentro de los treinta días siguientes a su publicación a los arciprestes, vicarios o sus lugartenientes y no cumpliéndolo guardar canónico entredicho en sus iglesias, ordenando que la publicación de este mandamiento, lo hagan en la forma acostumbrada para congregarse cuando verifican las visitas. La fecha del mandamiento es de seis de Julio de 1492, está dado en Villafuела, lo firma el Obispo Don Luis y lo refrenda su Secretario Villanueva.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la diócesis burgalesa se hallaba dividida en *arcedianazgos*, *arciprestazgos*, *ábadiás*, *cuadrillas* y *llamamientos*: para la mejor comprensión de estas divisiones, estudiemos someramente la importancia de los cargos afectos a las mismas y lo que éstas representaban en cuanto a la extensión jurisdiccional.

Las decretales consideraron a los arcedianos, como Vicarios natos del Obispo en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y en todo lo temporal, concediéndoles asimismo potestad sobre los clérigos inferiores, mas como en diócesis muy extensas no podía cómodamente ejercerla, se procedió a dividir las en arcedianazgos. Por virtud de sus atribuciones, los arcedianos, visitaban la diócesis en la parte a que afectaba su jurisdicción, hacían promociones, convocaban sínodos, imponían censuras, deponían arciprestes, llamaban a penitencia a adúlteros y criminales y administraban justicia al lado del Obispo, emancipándose muchas veces de él y formando tribunal distinto, dando esto origen a no pocos conflictos, que tuvieron que limitar y cortar las leyes posteriores. De aquí se sigue la importancia que tuvieron estas dignidades y más por la extensión y prerrogativas que su jurisdicción abarcaba.

Los *abades* eran los que con título de abadía poseían beneficios que antiguamente eran regulares y se secularizaron después conservando el título de su dignidad incorporada en algunos casos a alguna catedralicia, como sucedía en la catedral burgalesa con el cargo de Abad de Foncea. Una de las causas que dieron origen a estas abadías seculares, fué la secularización de muchos monasterios que el primitivo fervor cristiano de la reconquista creó en este territorio burgalés: unos quedaron con título secular solamente como las abadías seculares del Norte de la provincia (Rosales, Rueda, Siones,

Vivanco, Tabliega y Rivamartín) hoy de carácter nobiliario: otras quedaron afectas a iglesias de derecho común como la que hizo Sancho II para realzar la antigua catedral de Oca, la cuál habiendo sido declarada matriz de todas las de Castilla se la agregaron los monasterios de San Pedro de Berlanga, San Millán de Lara, San Quirce, Santa María de Castrogeriz, San Fausto de Treviño, San Adrián, San Esteban de Muñoz y San Vicente de Barrena, por último otros fueron convertidos en colegiatas (1). Encargados en algunas catedrales del régimen y presidencia de los cabildos de ellas se les rodeó en muchas ocasiones de jurisdicción, llamada media, sobre el clero y pueblo del territorio de su dignidad.

Seguían en importancia en el orden de división los *arciprestazgos*, motivando su creación, la existencia de un número considerable de presbíteros y el aumento de parroquias en centros de población en que no existía Obispo, encomendándoles los asuntos poco importantes, sirviendo de intermediarios entre los clérigos y el arcediano y el Obispo, careciendo de jurisdicción, pero por excepción algunos, no dejaron de tenerla como el de Briviesca, que ejerció jurisdicción ordinaria y privativa en su territorio compuesto de 14 pueblos, con una colegiata de la cual era presidente y en la que tenía un tribunal con provisor, fiscal y secretario de Cámara, practicando la visita en su territorio y teniendo además asiento en la catedral después del Deán y Arcediano de Burgos.

Si las anteriores divisiones hacían referencia a los cargos de las personas puestas al frente de su jurisdicción, las que siguen lo tomaban del territorio, bien por la forma como estaba dividido, bien por la ascendencia que un pueblo ejercía sobre los demás de su jurisdicción.

La *cuadrilla* era otra de las divisiones que figuran en el repartimiento mencionado y no es otra cosa que cada una de las cuatro partes en que se divide un todo y el mandamiento referido lo aplica a cada una de las porciones en que se dividía el territorio campañil ruburbano de Burgos.

El *llamamiento*; se denominaba así a la porción de territorio que obedecía a la voz de uno determinado, generalmente el más importante, a la manera como en la Edad Media los súbditos acudían

1 Berganza.—Autigüedades de España, libro V, cap. III.

al llamamiento del Señor y de esta clase fueron los que cita el mandamiento del Obispo Acuña que son los de Arlanza y Villafranca.

Con esta explicación de términos, queda fijada la importancia de las divisiones del territorio de la diócesis, que es lo que me propongo en este artículo: otras consecuencias podrían sacarse del aspecto geográfico de referida división así como de la anarquía en la agrupación de las mismas, pero como se sale de los fines de este artículo y de los de la investigación histórica, las omito.

JULIAN GARCIA SAINZ DE BARANDA.

